

Or16-6501 AUDIENCIA PROVINCIAL. Sección 8ª SEVILLA

Prado de San Sebastián, s.n.

Proc. Origen: Juicio Ordinario número 745/2014 Juzgado: de Primera Instancia número 11 de Sevilla

Rollo de Apelación: 6501/2016 -A-E

SENTENCIA Nº

Ilustrísimo Señor Presidente:
D. VÍCTOR JESÚS NIETO MATAS
Ilustrísimos Señores Magistrados:
D. JOSÉ MARÍA FRAGOSO BRAVO
D. FEDERICO JIMÉNEZ BALLESTER

En SEVILLA, a 15 de noviembre de 2016.-

La Sección 8ª de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital constituida por los Ilustrísimos Señores que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos de carácter civil tramitados como Juicio Ordinario con el número 745/14 por el Juzgado de Primera Instancia número 11 de Sevilla contra la sentencia dictada por el Juzgado referido el 21 de diciembre de 2015.

<u>Apelantes</u>: don Luis Pineda Salido y ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS AUSBANC EMPRESA (en adelante AUSBANC).

Procurador/a: don/doña Víctor Alcántara Martínez.

Don Luis Suárez Jordana.

Procurador/a: don Fernando Martínez Nosti



Código Seguro de verificación:hNF2P8pbpnTOX7+Pu6Uyww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.							
FIRMADO POR	POR FEDERICO JIMENEZ BALLESTER 15/11/2016 12:22:28 FECHA 15/11/2016						
	VICTOR JESUS NIETO MA	ATAS 15/11/2016 12:43:06					
JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO 15/11/2016 12:54:05							
	CRISTINA MARTIN TABOADA 15/11/2016 13:13:40						
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hNF2P8pbpnTOX7+Pu6Uyww==	PÁGINA	1/15			





Apelado: don Rubén Sánchez García.

Procurador/a: don/doña Ana María León López.

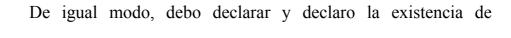
Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada contiene el siguiente FALLO:

Que estimando íntegramente la demanda formulada por Don Rubén Sánchez García contra la Asociación de Usuarios de Servicios Financieros - Ausbanc Empresa -, Don Luis Pineda Salido y Don Luis Suárez Jordana, debo declarar y declaro la existencia de intromisión ilegítima en el honor del actor por las publicaciones del periódico Mercado de Dinero en sus números 239, 244 y 245 a las que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución, debiendo condenar y condenando a los demandados a la publicación y difusión del fallo de esta sentencia condenatoria en los tres números sucesivos del periódico Mercado de Dinero siguientes a la firmeza de la misma, condenándose solidariamente a los demandados al pago de una indemnización de CINCUENTA MIL EUROS (50.000.-Euros).

Igualmente, debo declarar y declaro la existencia de intromisión ilegítima en el honor del actor por los comentarios vertidos en su cuenta personal de Tuiter por el demandado Don Luis Pineda Salido, recogidos en el cuerpo de esta resolución, debiendo condenar y condenando a éste a la retirada de dicha cuenta personal de Tuiter los comentarios declarados lesivos, así como a que se abstenga de difamar al actor en el futuro y a que publique en la mencionada cuenta el fallo de esta resolución durante diez días consecutivos, así como a que abone al actor la cantidad de TREINTA MIL EUROS (30.000.- Euros).





Código Seguro de verificación:hnF2P8pbpnT0X7+Pu6Uyww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	RMADO POR FEDERICO JIMENEZ BALLESTER 15/11/2016 12:22:28		FECHA	15/11/2016
VICTOR JESUS NIETO MATAS 15/11/2016 12:43:06				
	JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO 15/11/2016 12:54:05			
CRISTINA MARTIN TABOADA 15/11/2016 13:13:40				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hNF2P8pbpnTOX7+Pu6Uyww==	PÁGINA	2/15





intromisión ilegítima en el honor del actor por los comentarios vertidos en su cuenta personal de Tuiter por el demandado Don Luis Suárez Jordana, debiendo condenar y condenando al mismo a la retirada de su cuenta personal de Tuiter de los comentarios declarados en esta sentencia lesivos, así como a que se abstenga de difamar al actor en el futuro y a publicar el fallo de esta resolución en la mencionada cuenta de tuiter durante diez días consecutivos, debiendo condenarlo así mismo al abono de la cantidad de DIEZ MIL EUROS (10.000.- Euros) y, todo ello, con expresa imposición de las costas, de forma solidaria, a los demandados.

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpusieron sendos recursos de apelación contra ella, los cuales se formalizaron por escrito en tiempo y forma ante el Juzgado "a quo", dándose traslado del mismo a la otra parte y al Fiscal que presentaron escritos de oposición, ordenándose la remisión a este Tribunal de los autos, que una vez recibidos se registraron y designó ponente, señalándose vista el pasado día 27 de octubre de 2016.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

CUARTO.- Siendo ponente el Magistrado Federico Jiménez Ballester.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se analizan de forma conjunta ambos recursos de apelación, por cuanto reproducen los mismos motivos de impugnación, siendo prácticamente idénticas las alegaciones vertida en uno y otro escrito de interposición del recurso.

La sentencia recurrida realiza un detallado estudio sobre la jurisprudencia y doctrina constitucional acerca del derecho al honor.

	The state of the s				
	Código Seguro de verificación:hnF2P8pbpnT0X7+Pu6Uyww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR		FEDERICO JIMENEZ BALLESTER 15/11/2016 12:22:28		FECHA	15/11/2016
		VICTOR JESUS NIETO MATAS 15/11/2016 12:43:06			
JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO 15/11/2016 12:54:05					
CRISTINA MARTIN TABOADA 15/11/2016 13:13:40					
ID. FIRMA	w	s051.juntadeandalucia.es	hNF2P8pbpnTOX7+Pu6Uyww==	PÁGINA	3/15





Abundando en los atinados fundamentos de la sentencia apelada, resulta procedente citar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recapitulada en la sentencia de dicho tribunal de 29 de enero de 2013, en la que literalmente se afirma: El artículo 18.1 CE reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho al honor al ser una de las manifestaciones de la dignidad de la persona, proclamada en el artículo 10 CE.// El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12); impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio , FJ 7).// El artículo 7.7 LPDH define el derecho al honor en un sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción -inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social -trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad».

Resulta igualmente de aplicación al presente supuesto la jurisprudencia del citado Tribunal acerca de las expresiones insultantes y vejatorios, en relación con el derecho al honor de aquella persona contra la que se profieren las mismas. Así en la sentencia de 9 de julio de 2014 se afirma lo siguiente: ni la información ni la opinión o crítica pueden manifestarse a través de

Código Seguro de verificación:hnF2P8pbpnT0X7+Pu6Uyww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	IADO POR FEDERICO JIMENEZ BALLESTER 15/11/2016 12:22:28			15/11/2016
	VICTOR JESUS NIETO MATAS 15/11/2016 12:43:06			
	JOSE MARIA FRAGOSO B			
CRISTINA MARTIN TABOADA 15/11/2016 13:13:40				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hNF2P8pbpnTOX7+Pu6Uyww==	PÁGINA	4/15





frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con la noticia que se comunique o con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a tales propósitos. Ni la transmisión de la noticia o reportaje ni la expresión de la opinión puede sobrepasar, respectivamente, el fin informativo o la intención crítica pretendida, dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, debiendo prevalecer en tales casos la protección del derecho al honor. El requisito de la proporcionalidad no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares o de las demás particularidades propias del lenguaje informativo oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de concisión del titular, en éste se contengan expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas (STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 5).

En relación con ese último punto, de acuerdo con una concepción pragmática del lenguaje adaptada a las concepciones sociales, la jurisprudencia mantiene la prevalencia de la libertad de expresión cuando se emplean expresiones que, aun aisladamente ofensivas, al ser puestas en relación con la información que se pretende comunicar o con la situación política o social en que tiene lugar la crítica experimentan una disminución de su significación ofensiva y sugieren un aumento del grado de tolerancia exigible, aunque puedan no ser plenamente justificables (el artículo 2.1 LPDH se remite a los usos sociales como delimitadores de la protección civil del honor). Así, la doctrina de esta Sala ha declarado que en contextos de contienda o confrontación política se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión, sirviendo de reciente ejemplo la STS de 24 de marzo de 2014, rec. nº 1751/2011, que recoge varios supuestos en los que esta Sala así lo ha declarado (SSTS de 19 de febrero de 1992, 26 de febrero de 1992 y 29 de diciembre de 1995, en supuestos de campaña electoral; STS de 20 de octubre de 1999 en un contexto o clímax propio de campaña política entre rivales; STS de 12 de febrero de 2003, en un mitin electoral, donde se consideró

Código Seguro de verificación:hnF2P8pbpnT0X7+Pu6Uyww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR FEDERICO JIMENEZ BALLESTER 15/11/2016 12:22:28			FECHA	15/11/2016
VICTOR JESUS NIETO MATAS 15/11/2016 12:43:06				
JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO 15/11/2016 12:54:05				
CRISTINA MARTIN TABOADA 15/11/2016 13:13:40				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hNF2P8pbpnTOX7+Pu6Uyww==	PÁGINA	5/15





que la expresión «extorsión» solo fue un mero mero exceso verbal; SSTS de 27 de febrero de 2003, 6 de junio de 2003, 8 de julio de 2004, todas en casos de polémica política; STS de 3 de mayo de 2004 al respecto de una demanda del Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por unas declaraciones hechas por el demandado siendo Ministro de Justicia; SSTS de 17 de junio de 2004 y 25 de septiembre de 2008, en las que no se consideró ofensiva la imputación de un «pelotazo» en el contexto de una contienda política; STS de 26 de enero de 2010 , en la que se relaciona a un partido político con un grupo terrorista; STS de 13 de mayo de 2010, en relación con la crítica de una actuación política del partido de la oposición; STS de 5 de noviembre de 2010 , referida a imputaciones hechas al alcalde por el partido de la oposición en un boletín popular; STS 1 de diciembre de 2010 en un caso de discusión política y STS de 29 de junio de 2012, al respecto de la imputación de la vicepresidenta del Gobierno de un empadronamiento de conveniencia y de trato urbanístico de favor, en declaraciones de un rival político directo).

En cualquier caso, puesto que el límite a las manifestaciones protegidas por la libertad de expresión radica en el menosprecio personal, la vejación injustificada y el insulto, ponderado en el caso concreto con el alcance objetivo de las expresiones utilizadas, sin que sea suficiente una intención subjetiva de desprestigio, el derecho de crítica sobre la actuación profesional no ampara la divulgación de opiniones apoyadas en expresiones ultrajantes, ofensivas, en todo caso innecesarias para ese fin, como las que aluden en los aspectos o rasgos físicos (entre otras, SSTS de 4 de diciembre de 2012, rec. nº 314/2010 y 5 de febrero de 2013, rec. Nº 390/2011).

Aplicando la anterior doctrina al supuesto enjuiciado, no puede sino compartirse la conclusión que alcanza el juzgador de instancia, teniendo en cuenta los hechos declarados probados por la sentencia y que resultan de la prueba documental aportada con la demanda.

Así la sentencia declaró probados los siguientes hechos, que sirvieron

Código Seguro de verificación:hnF2P8pbpnT0X7+Pu6Uyww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	IADO POR FEDERICO JIMENEZ BALLESTER 15/11/2016 12:22:28			15/11/2016
	VICTOR JESUS NIETO MATAS 15/11/2016 12:43:06			
JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO 15/11/2016 12:54:05				
CRISTINA MARTIN TABOADA 15/11/2016 13:13:40				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hNF2P8pbpnTOX7+Pu6Uyww==	PÁGINA	6/15





como antecedente de hecho para la condena de los tres demandados por intromisión ilegítima en el honor del demandante, hoy apelado:

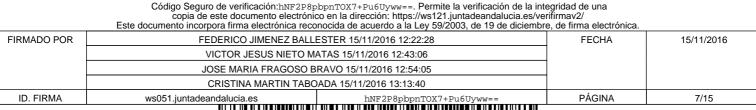
<<<...el día 19 de agosto de 2013 se publicó en el periódico El Mundo una noticia en la que se informaba de que en el año 2010 UGT-Andalucía utilizó facturas de los proveedores para justificar, irregularmente, según ese medio, subvenciones de la Junta de Andalucía procedentes de fondos europeos. El hecho de que una de las facturas utilizadas por el sindicato de forma irregular, según dicho medio, fuera emitida por el demandante sirvió para que los demandados publicaran una serie de noticias e informaciones a las que seguidamente se hará referencia.</p>

Así, en la página web de los demandados HTTP://www.mercadodinero.es se manifestó respecto de la ya citada noticia de El Mundo y la factura mencionada lo siguiente: "sobre la factura en cuestión: aparte hay dos domicilios que no coinciden. ¿Es para despistar?

... Ni el sello, ni la parte inferior, ni en la superior de la factura vienen el NIF ni el DNI, luego la misma carece de valor legal y es papel mojado. Curiosamente en la parte inferior izquierda de la factura figura un visado de la Junta de Andalucía.

Por estas labores, Rubén Sánchez dice que cobra-como profesional o autónomo-la cantidad que figura en la factura: 9.208,12 euros. Nos hacemos las siguientes preguntas:

- -¿Cuantos empleados tiene para llevar a cabo esa tarea?
- -¿Qué maquinaria tiene para realizar las labores de embolsado, etiquetado, preparación postal y entrega en Correos de forma automatizada, de más de 182.000 revistas?
- -Con un peso de 100 gr aproximadamente por revista, ha debido trasladar de la imprenta a su nave industrial u oficina gigantesca más de 18 toneladas de papel.
- ¿Qué flota de camiones u otro medio de transporte tiene?
- -Ya que Rubén Sánchez es responsable de manipular más de 182.000 revistas y entregarlas en Correos, debería exhibir sello de correos con día y hora de la entrega, y coste del envío individualizado. Nos







preguntamos, toda vez que hemos verificado que existen afiliados a UGT Andalucía que no han recibido esa revista, si esa factura es falsa, total o parcialmente.

En definitiva, la existencia de varios domicilios en la factura; la aparición de logotipos que ocultan la identidad del empresario, dando apariencia de ser una mercantil; la inexistencia de los datos fiscales obligatorios (NIF o DNI); el que existan una retención fiscal, no se sabe a quién, habida cuenta de lo anterior; y la importante manipulación por embolsado y etiquetado de toneladas de material, exigen que Rubén Sánchez demuestre capacidad profesional-medios mecánicos industriales, personal contratado y correctamente pagado, logística y medios de transporte-y habitualidad en este tipo de trabajos. De otro modo, estaría actuando como un mero comisionista de UGT Andalucía, cobrando de fondos desviados ilegalmente, cuyo destino eran los desempleados, los más desfavorecidos de esta crisis, en Andalucía".

El citado artículo, que constituye el documento número 11 de la demanda, viene encabezado por un titular que es el siguiente: "FACUA: un nido de empresarios sin control. Su portavoz, cobra de fondos ilegalmente desviados por UGT Andalucía de los desempleados".

Igualmente, en el periódico Mercado de Dinero publicado el día 31 de octubre del año 2013 en la portada del mismo aparecía la fotografía de varias personas (Miguel Blesa, Narcís Serra, Adolf Todó, Elena Salado, Francisca Sauquillo, Manuel Pardos) entre las que se encontraba el actor, bajo un titular que rezaba: "HARTOS DE LA CORRUPCIÓN".

Seguidamente, en la página 8 del mencionado diario, en la que aparecía de nuevo la fotografía del actor, se indicaba, al hilo de la información publicada en su día por el diario El Mundo con fecha 19 de agosto a la que ya se ha hecho referencia que:"en el ha investigado sobre Concepto 19 y su relación con Facua. La empresa no está registrada como tal, sino que es de Rubén Sánchez-hijo del

Código Seguro de verificación:hnF2P8pbpnT0X7+Pu6Uyww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	IADO POR FEDERICO JIMENEZ BALLESTER 15/11/2016 12:22:28			15/11/2016
	VICTOR JESUS NIETO MATAS 15/11/2016 12:43:06			
JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO 15/11/2016 12:54:05				
CRISTINA MARTIN TABOADA 15/11/2016 13:13:40				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hNF2P8pbpnTOX7+Pu6Uyww==	PÁGINA	8/15





fundador de Facua,-quien está registrado en el epígrafe 899 IAE, en Sevilla, v actúa como profesional-administrador.

Como tal, debería haber consignado en la factura su NIF. La ausencia del mismo en la factura es la primera irregularidad de la misma, ya que la invalida a efectos fiscales contables y comerciales"

En este sentido ha de aclararse cómo Concepto 19 fue la empresa que giró factura a UGT por el embolsado y distribución de más de 182.000 revistas de la revista "Trabajo y dialogo social".

Continúa señalando el artículo cómo: "Según han confirmado a MD expertos en el área de distribución editorial, la empresa que se hiciera cargo de la distribución de los más de 182.000 ejemplares de la revista "Trabajo y diálogo social"-en teoría, concepto 19-, debería contar con una notable infraestructura. Para empezar, sería necesaria una nave industrial de al menos 1.000 metros cuadrados. Naves de estas dimensiones se pueden encontrar por los alrededores de Sevilla-donde está domiciliada la empresa-por entre 3.000 y 4.000 euros mensuales."

En cuanto a la maquinaria necesaria para el embolsado viene a señalar el artículo cómo "la máquina embolsadora más barata del mercado sale por 20.000 euros, sin IVA. A ello hay que sumarle los palés y la máquina elevadora para manejarlos, además de tres o cuatro furgonetas grandes para su transporte a Correos, cuyo alquiler puede salir por entre 100 y 200 € al día.

Según ha constatado MD, existen empresas que se encargan de la clasificación postal y entrega en Correos de las publicaciones".

"Es decir, en todos los casos, un precio inferior al cobrado por Concepto 19-que fue de 9.208,12 euros-".

"En cuanto a si efectivamente llegó ese envío a sus destinatarios, MD sólo obtuvo de correos la confirmación de que se hicieron cargo del envío postal, aunque no contestaron a la pregunta de si tenían constancia de la entrega de los ejemplares. Destinatarios habituales de la revista confirmaron a MD de que el número mencionado no les llegó".



copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica FEDERICO JIMENEZ BALLESTER 15/11/2016 12:22:28 **FECHA**

VICTOR JESUS NIETO MATAS 15/11/2016 12:43:06 JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO 15/11/2016 12:54:05 CRISTINA MARTIN TABOADA 15/11/2016 13:13:40 ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.

15/11/2016

PÁGINA

9/15



Asimismo en el número 244 del periódico Mercado de Dinero, publicado el 31 de marzo del año 2014, aparece en la portada un recuadro dentro del cual se encuentra una especie de cartel en el que aparece una fotografía del actor bajo la lectura de "SE BUSCA". Bajo la fotografía aparece el nombre del demandante y bajo éste la siguiente lectura:" CAMPEÓN DE LAS SUBVENCIONES".

Encima de la fotografía aparece un titular que reza: "FACUA/SÁNCHEZ. ¿UN FRAUDE PARA LOS CONSUMIDORES?"

Y junto al recuadro y cartel mencionados las siguientes frases: "por colaborar con UGT-A para desviar fondos públicos" y bajo esta otra que decía "por engañar a los consumidores e impedirles reclamar". La citada portada fue distribuida por diversas marquesinas de Sevilla, Málaga y Jaén, cuestión que se ha aceptado por la demandada.

En la página 14 de dicho periódico aparece de nuevo la fotografía del demandante y con referencia a la información que ya se había publicado anteriormente por el mencionado periódico se decía lo siguiente:" Al año siguiente, Concepto 19 facturó a UGT un total de 9.208 euros por el trabajo de embolsado, impresión y entrega en correos de 182.000 revistas.

Como señalábamos en el número de septiembre de 2013 de MD, existen muchas dudas en torno a la posibilidad de que Concepto 19 pudiera disponer de la infraestructura necesaria para realizar estos trabajos. Además, no existe constancia de que las revistas entregadas hubieran llegado efectivamente a su destino. De hecho, varios afiliados del sindicato han confirmado que no recibieron aquel número".

Posteriormente, en el número 245 del periódico referido Mercado de Dinero (MD), publicado el día 31 de abril del año 2014, y que constituye el documento número 14 de la demanda, aparecía un gran recuadro en la portada en cuyo interior figuraba una moneda con la imagen tanto del actor como de su padre y rodeando sus rostros por el contorno de la citada moneda podía leerse: "FACVA,LA NOSTRA

Código Seguro de verificación:hNF2P8pbpnTOX7+Pu6Uyww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	FIRMADO POR FEDERICO JIMENEZ BALLESTER 15/11/2016 12:22:28 FECHA 15/11/2016			15/11/2016	
	VICTOR JESUS NIETO MATAS 15/11/2016 12:43:06				
	JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO 15/11/2016 12:54:05				
	CRISTINA MARTIN TABOADA 15/11/2016 13:13:40				
ID. FIRMA	ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es hNF2P8pbpnT0X7+Pu6Uyww== PÁGINA 10/15				





CASA*NOSTRA CASA".

Sobre la citada representación de la moneda había la siguiente lectura: "FACUA, UN NEGOCIO DE LA FAMILIA FUNDADORA" y bajo ésta otras tres del siguiente tenor: "Incumple sus propios principios éticos", "Métodos mafiosos en las redes sociales" y "LAS CIFRAS DE SUS OSCUROS NEGOCIOS".

Igualmente, en la página 11 de dicho número 245 del periódico, aparecían de nuevo sendas fotografías del actor y su padre y bajo éstas la siguiente lectura "Facua El "Padrazo"".

A su vez, el titular de esa página es "LA NOSTRA CASA Cómo manipular a los consumidores" y bajo éste: "El "negociete" de la familia Sánchez".

Dicha portada fue publicitada por diversa marquesinas (Docs. 15 a 17 ambos inclusive de la demanda, sin perjuicio de que tal extremo se ha aceptado por la actora alegando que se trata de un medio de hacer publicidad del periódico en cuestión).

En la página 12 del mismo número de periódico y bajo el mismo titular de "LA NOSTRA CASA Cómo manipular a los consumidores", aparece el siguiente: "¿Matones 2.0?" y bajo él tres fotografías entre las que se encuentra la del demandante.

Seguidamente, se inicia la información indicando: "Matones a secas es lo que son Rubén y su clan mafioso". Tras recoger lo que el DRAE define como matón aparecen una serie de tutis emitidos por el demandante respecto de otra persona ajena a este procedimiento y tuits emitidos por terceras personas también ajenas a este procedimiento.

Por su parte Don Luis Pineda Salido, desde el 1 de marzo del año 2014 al día 30 de abril de dicho año, en que se presentó la demanda origen de autos, publicó en su cuenta de personal de Tuiter los siguientes tuits, que no han sido negados y se desprenden de los docs. 18 a 57 de la demanda:

- -"...Rubén de Facua es un fraude. Ataca a todos y el corrupto es él".
- -"...Sois parte de la sociedad basura y corrupta. Trabajar honestamente, que ya es hora".
- -"...Papa cuidando de pollito, Rubén. Como siempre. La familia,



Código Seguro de verificación:hNF2P8pbpnT0X7+Pu6Uyww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

FEDERICO JIMENEZ BALLESTER 15/11/2016 12:22:28

VICTOR JESUS NIETO MATAS 15/11/2016 12:43:06

JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO 15/11/2016 12:54:05

CRISTINA MARTIN TABOADA 15/11/2016 13:13:40

ID. FIRMA

Ws051.juntadeandalucia.es

hNF2P8pbpnT0X7+Pu6Uyww==

PÁGINA

11/15





muy mafioso todo".

- -"...Los cartelazos son ahora los que desenmascaran a la banda Sánchez Facua".
- -"...Rubén Sánchez de la mafia FACUA"; adjuntando a dicho comentario la fotografía antes citada que simulaba un cartel de "SE BUSCA".
- -"...La verdad duele. FAVUA es puro fraude con la banda Sánchez al frente"..
- -"...Ya está bien de tragar con esta banda. Sevilla está preciosa para pasear. Marquesinas".
- -"...desenmascarando a esta banda de FACUA familia Sánchez mafia.RT. Por favor".
- "...harto de dar de comer a tanto vago e incompetente, que trabaje el vago de Rubén".
- "...el protagonista del fraude más grande a los consumidores y al Herario público eres tú Rubén. Mafioso" (sic).
- -"...La banda unida. Padre e hijo. Mafia pura y dura".
- -"...Sevilla está hoy más hermosa. Desenmascarando sinvergüenzas".
- -"Mira este es tu capo".
- -"Rubén Sánchez eres una mentira enorme". A este comentario se adjunta, igualmente, la mencionada fotografía de "SE BUSCA".
- -"...A ti te gusta mucho apalear. Eres un tanto violento".

Por su parte Don Luis Suárez Jordana en su cuenta personal de Tuiter publicó los siguientes comentarios:

- -"San Rubén di Faccua patrón de los Community Managers y marqués de las subvenciones y conde de las facturas falsas".
- -"El clan de Rubén no sólo rompepiernas también amenaza".
- -"... Rubén Sánchez el mayor fraude a los consumidores". A este comentario se le adjunta la portada del periódico en el que aparece el cartel de "SE BUSCA".>>>

La sentencia ha de ser confirmada por sus prios fundamentos por cuanto las expresiones dirigidas por los demandados hacia el



Código Seguro de verificación:hnF2P8pbpnT0X7+Pu6Uyww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR FEDERICO JIMENEZ BALLESTER 15/11/2016 12:22:28 FECHA 15/11/2016			15/11/2016	
	VICTOR JESUS NIETO MATAS 15/11/2016 12:43:06			
JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO 15/11/2016 12:54:05				
CRISTINA MARTIN TABOADA 15/11/2016 13:13:40				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hNF2P8pbpnTOX7+Pu6Uyww==	PÁGINA	12/15



demandante a través de los medios de comunicación citados y de sus cuentas de twitter (en los que se alude directamente a la realización de prácticas mafiosas por parte de éste) tienen un carácter objetivamente vejatorio, resultan de todo punto innecesarias para efectuar la crítica acerca de la actuación del señor Sánchez García como directivo y portavoz de la asociación de consumidores y usuarios FACUA, por lo que se ha producido una intromisión ilegítima en el honor de éste, por lo que el recurso debe ser desestimado, ya que tampoco aparece como desproporcionada la indemnización fijada a favor de quien recibe el ataque a su honor, dado el alcance y difusión de los medios empleados para proferir las expresiones atentatorias contra su honor y la reiteración en las mismas, como se desprende del exhaustivo relato de hechos de la sentencia apelada, que como dijera el juez de instancia <<<no hace falta hacer un estudio pormenorizado de cada expresión o frase de las que se han trascrito – "hablan" por sí solas - para llegar a entender que, a través de las mismas, en unos casos, se le está imputando claramente al demandante la comisión de un acto delictivo>>>.

TERCERO.- Costas.-

Por último, en cuanto a las costas de esta alzada, en virtud de los artículos 398.1 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicables al recurso de apelación, deben imponerse a los apelantes al desestimarse sus recursos.

En su virtud,

FALLAMOS

Se desestima los recursos interpuestos por la representación de don Luis Pineda Salido y ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS AUSBANC EMPRESA y don Luis



Código Seguro de verificación:hnF2P8pbpnTOX7+Pu6Uyww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	POR FEDERICO JIMENEZ BALLESTER 15/11/2016 12:22:28			15/11/2016
	VICTOR JESUS NIETO MATAS 15/11/2016 12:43:06			
JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO 15/11/2016 12:54:05				
CRISTINA MARTIN TABOADA 15/11/2016 13:13:40				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/15	





Suárez Jordana contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Sevilla con fecha 21 de diciembre de 2015, en el Juicio Ordinario nº 745/2014, y se confirma íntegramente la misma por sus propios fundamentos con imposición de las costas de esta alzada a los apelantes.

Dentro del plazo legal devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución para su ejecución.

Hágase saber que la misma es susceptible de recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal si cumple los requisitos de los artículos 477 ó 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil(modificada por Ley 37/2011, de 10 de octubre), en el plazo de veinte días siguientes al de esta notificación, con la constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial-modificación operada por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre- en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala, en BANESTO, sucursal de la Calle Málaga nº 4 de Sevilla, número de cuenta 4135/0000/ /Nº ROLLO/AÑO; debiendo la parte completar el espacio en blanco del número de cuenta con la clave adecuada:

- 04- Recurso Extraordinario por infracción procesal (50 Euros).
- 06- Recurso de Casación (50 Euros).

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.-



Código Seguro de verificación:hnF2P8pbpnT0X7+Pu6Uyww==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	MADO POR FEDERICO JIMENEZ BALLESTER 15/11/2016 12:22:28			15/11/2016	
	VICTOR JESUS NIETO MA	ATAS 15/11/2016 12:43:06			
	JOSE MARIA FRAGOSO B				
	CRISTINA MARTIN TABOADA 15/11/2016 13:13:40				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hNF2P8pbpnTOX7+Pu6Uyww==	PÁGINA	14/15	





PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada por el Ilustrísimo Señor Magistrado Ponente en el día de su fecha. Doy fe.-



	Código Seguro de verificación:hnF2P8p copia de este documento electrónio Este documento incorpora firma electrónica reco	obpnT0X7+Pu6Uyww==. Permite la verificación de la int co en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/ve nocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembr	egridad de una rifirmav2/ e, de firma electrónica.		
FIRMADO POR	FIRMADO POR FEDERICO JIMENEZ BALLESTER 15/11/2016 12:22:28			15/11/2016	
	VICTOR JESUS NIETO MATAS 15/11/2016 12:43:06				
JOSE MARIA FRAGOSO BRAVO 15/11/2016 12:54:05					
	CRISTINA MARTIN TABOADA 15/11/2016 13:13:40				
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	hNF2P8pbpnTOX7+Pu6Uyww==	PÁGINA	15/15	